



RESOLUCION N° 0693-2025-ANA-TNRCH

Lima, 30 de junio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 177-2025
CUT : 120054-2023
SOLICITANTE : Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco.
MATERIA : Nulidad de oficio de actos administrativos.
SUBMATERIA : Procedimiento administrativo sancionador.
RGANO : AAA Huallaga.
UBICACIÓN : Distrito : Banda de Shilcayo.
POLÍTICA : Provincia : San Martín.
Departamento : San Martín.

Sumilla: Cuando el administrado ha dejado consentir la sanción, es decir, se muestra conforme con ella, entonces no puede alegar afectación del interés público, pues la consecuencia económica de dicha sanción constituye un asunto de interés particular.

Marco normativo: Numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Sentido: No haber mérito.

Sanción: 0.52 UIT – Leve.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Abel Guevara Sánchez en calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco, contra la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H de fecha 05.12.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco), por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Artículo 2°.- PRECISAR que, la infracción es calificada como LEVE, por lo que corresponde imponer una sanción administrativa de multa, equivalente a CERO COMA CINCUENTA Y DOS (0,52) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), (...); que deberá ser cancelada

dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS, (...).

Artículo 3°.- ESTABLECER como medida complementaria que el administrado en un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, retire las obras construidas, consistente en una captación a base de piedras y sacos de tierra; así como la tubería de conducción instalada de PVC de 04" de diámetro en una longitud de 15.00 m, debiendo la Administración Local de Agua Tarapoto, verificar e informar el cumplimiento de la misma a esta Autoridad Administrativa del Agua Huallaga”.

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco solicita la nulidad de oficio al amparo de los siguientes argumentos:

2.1. Por medio de la Resolución Directoral N° 1115-2023-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 0035-2022-ANA-AAA.H. y Resolución Directoral N° 0134-2022-ANA-AAA.H, que acreditó a su favor, la disponibilidad hídrica de la quebrada Chinoyacu y le autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; no obstante, se dejaron sin efecto en mérito a una oposición presentada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, por existir error en el nombre de la fuente de agua natural, que debe ser quebrada Choclino.

Sin embargo, la entidad debió advertir de la confusión al realizar la inspección ocular, y por contar con la información sobre las fuentes de agua naturales y derechos otorgados, en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica. Agrega que, ejecutó las obras según le fue autorizado.

2.2. Actualmente ha retirado la tubería de la captación de agua, hecho constatado por la Autoridad Nacional del Agua, en otra verificación de campo por la denuncia de la misma persona que presentó la oposición en el presente procedimiento, cumpliendo con la ley.

2.3. Los beneficiarios de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) están sufriendo la conculcación de su derecho fundamental al acceso al agua y han sufrido pérdidas económicas para la obtención de licencia de uso de agua.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.1. En fecha 26.06.2023, Abel Guevara Sánchez, presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) solicitó a la Autoridad Administrativa del Huallaga, Licencia de uso de agua con fines poblacionales, por haber culminado las obras ejecutadas en sector Ahuashiyacu, distrito de Banda de Shilcayo, provincia de San Martín, por contar con la Acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

3.2. Con escrito de fecha 01.09.2023, Norith Navarro Ramírez, presidenta de la Junta Directiva del “Comité ecológico de agricultores de la microcuenca del Shilcayo, sector Urahuasha” presentó oposición al trámite de Licencia de uso de agua, informando que las obras de la acreditación de disponibilidad hídrica, se realizaron en la

quebrada de Choclino y no en la quebrada de Chinoyacu y que viene perjudicando el suministro de agua para sus representados.

- 3.3. Con la Carta N° 0418-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA, emitida y notificada en fecha 06.09.2023, la Administración Local del Agua Tarapoto, trasladó la oposición formulada por el Comité ecológico de agricultores de la microcuenca del Shilcayo, sector Urahuasha”, al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que se manifieste respecto de la oposición presentada.
- 3.4. El 12.09.2023, el señor Abel Guevara Sánchez, presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco, presentó el sustento para la absolución de la oposición, señalando que no se ha probado que la acreditación de disponibilidad hídrica a su favor afecte el suministro de agua, que los hechos denunciados son suposiciones sin sustento legal o técnico y que no han realizado actos de ejecución de la obra
- 3.5. Con escrito de fecha 25.09.2023, Norith Navarro Ramírez, presidenta de la Junta Directiva del “Comité ecológico de agricultores de la microcuenca del Shilcayo, sector Urahuasha” aportó medios probatorios con la finalidad de acreditar que las obras hidráulicas realizadas por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco, perjudican el suministro de agua del Comité de Administración de Agua Potable del sector Urahuasha que cuenta con licencia de uso de agua con fines poblacionales de la quebrada Choclino otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 276-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 31.05.2013.
- 3.6. El 05.10.2023, la Administración Local de Tarapoto, realizó una verificación técnica de campo en el sector Urahuashua, parte alta, distrito Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, en la diligencia se constató que la captación de agua de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) está ubicada en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 353323 mE – 9286424 mN sobre la margen derecha de la quebrada Choclino, construida a base de piedra y sacos de tierra, se ha colocado una tubería PVC de 4” de diámetro, y tuberías de conducción de 2” y 1” de diámetro en una longitud de 15 metros. Las obras fueron realizadas en la quebrada Choclino y no sobre la quebrada Chinoyacu como señaló en sus solicitudes de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras; además que está dentro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera.
- 3.7. En el Informe Técnico N° 0096-2023-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY de fecha 06.10.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, concluyó lo siguiente:
 - a. Se ha comprobado que la captación de agua es en la quebrada de Choclino y no en la quebrada de Chinoyacu, evidenciado que la fuente no existe con ese nombre, de otorgarse un derecho con ese nombre se estaría afectando derechos de terceros.
 - b. La captación de agua ha sido construida con piedras, sacos de arena y con una tubería de 4” de diámetro y 15 ml, que es diferente a lo señalado en la Resolución Directoral N° 0134-2022-ANA-AAA.H de fecha 01.03.2022, que autorizó la construcción de una captación de concreto y la instalación de una tubería de 2° de diámetro.
 - c. En la emisión de la Resolución Directoral N° 0035-2022-ANA/AAA.H de fecha 24.01.2022, no se consideró derechos de terceros por haber identificado la fuente de agua con un nombre que no corresponde. Los derechos que no fueron

- tomados en cuenta son los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 276-2013-ANA/ALA-TARAPOTO de fecha 31.05.2013 a favor del Comité de Administración de Agua Potable del sector Urahuasha y la Resolución Administrativa N° 198-2004-GR-SM/DRASAM/ATDR-T de fecha 23.11.2004 a favor del señor Carlos Santillán Delgado
- d. Los procedimientos de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para la obtención de licencia de uso de agua se ha aprobado y autorizado sobre una fuente que no existe (quebrada Chinoyacu), verificando que el cauce corresponde a la quebrada Choclino.
 - e. El punto de captación respecto al desarrollo del proyecto, se encuentra dentro del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, hecho que fue corroborado por el personal del ACR – CE quienes manifestaron que para la ejecución de las obras el administrado debe contar con el informe de compatibilidad otorgado por el SERNANP.
 - f. La Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) ya cuenta con una licencia de uso de agua con fines poblacionales, sobre el río Shilcayo, otorgado con Resolución Directoral N° 278- 2023-ANA-AA.H de fecha 23.03.2023, bajo el nombre de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento -JASS del sector Uchurco, cuyo volumen anual asignado es similar al volumen que proponen para ésta última licencia, ya vienen usando el recurso hídrico, por lo que no corresponde otorgar un nuevo derecho.
 - g. El numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, establece que la licencia de uso de agua se otorga previa verificación técnica de campo en la que la ALA certifique la conclusión de la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
 - h. Declarar improcedente la solicitud de Licencia de uso de agua superficial para uso poblacional, solicitado por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco) solicitado a través de su presidente ABEL GUEVARA SÁNCHEZ, por haber constatado que las obras autorizadas no se construyeron de acuerdo a lo autorizado.
- 3.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1115-2023-ANA-AAA.H de fecha 04.12.2023 y notificada en 15.12.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0035-2022-ANA-AAA.H y la Resolución Directoral N° 0134-2022-ANA-AAA.H. y declaró improcedente la solicitud de otorgamiento licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales presentada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento San Luis - Uchurco, por contar con derecho ya existen, mediante Resolución Directoral N° 278- 2023-ANA-AAA.H. Además, dispuso que la Administración Local de Agua Tarapoto inicie el procedimiento administrativo sancionador contra la indicada organización.
- 3.9. En el Informe Técnico N° 0001-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, de fecha 05.02.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco) en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1115-2023-ANA-AAA.H, por ejecutar obras distintas a las autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 0134-2022-ANA-AAA.H.

- 3.10. Mediante la Notificación N° 0009-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 13.02.2024, recibida en fecha 22.02.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, inició el procedimiento administrativo sancionador al señor Abel Guevra Sánchez en calidad de presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis– Uchurco, imputándole la comisión de la infracción tipificada en los numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en literal b) del artículo 277° de su Reglamento, “La ejecución o modificación de obras hidráulicas, sin autorización de la autoridad nacional” en el sector Alto Ahuashiyacu, distrito Banda de Shilcayo, provincia y región San Martín.
- 3.11. En el Informe Técnico N° 146-2024-ANA-AAA.H/GTB, de fecha 21.06.2024, la Administración Local del Agua de Tarapoto, determinó que en la tramitación del procedimiento administrativo se estaba lesionando el principio de causalidad, al notificar al presidente de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) como persona natural y solo se debió notificar a la persona jurídica.
- 3.12. En el Informe Técnico N° 0067-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, de fecha 25.06.2024, la Administración Local de Agua Tarapoto, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco) en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1115-2023-ANA-AAA.H, por ejecutar obras distintas a lo autorizado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.13. Mediante la Notificación N° 0029-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA, emitida en fecha 26.06.2024 y notificada el 05.07.2024 a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización en la quebrada Choclino, infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, en el sector Alto Ahuashiyacu, distrito Banda de Shilcayo, provincia y región San Martín.
- 3.14. En el Informe Técnico N° 0104-2024-ANA-AAA.H-ALA.TA/EPY, de fecha 31.07.2024 (Informe Final de Instrucción), notificado el 31.10.2024, la Administración Local de Agua de Tarapoto concluyó lo siguiente:

“Las obras de captación fueron construidas, a base de piedras y sacos de tierra, donde se colocó un tubo de PVC de 04” de diámetro hasta una longitud de 15 m, reduciendo en este punto la tubería a 02” pulgadas de diámetro y a 01” de diámetro hasta el punto de entrega en el reservorio, observando que no se cumple con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA-AAA.H de fecha 01 de marzo de 2022; ya que esta resolución directoral, señalaba una captación de concreto armado, pero solo fue construida a base piedras y sacos de tierra; respecto de la tubería de conducción, se autoriza la instalación de una tubería de 2” de diámetro, pero la obra ejecutada consta de una tubería de conducción de PVC de 04” de diámetro en una longitud de 15 m.

Considerando que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco), ha infringido al numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal “b” del artículo 277° de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, la calificación de la infracción se debe aplicar en función a los criterios establecidos del Art. 279.2 del D.S. N° 001-2010-AG, considerada como infracción leve según el análisis

efectuado, y la reincidencia en la infracción, se propone una sanción administrativa de cero coma cincuenta y dos (0,52 UIT)...

Establecer como medida complementaria que la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco) en un plazo de treinta (30) días, retire las obras construidas, consistente en una captación a base piedras y sacos de tierra; así como la tubería de conducción instalada de PVC de 04” de diámetro en una longitud de 15.00 m”

- 3.15. Mediante escrito ingresado el 08.11.2024, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), solicitó prórroga de plazo para presentar sus descargos.
- 3.16. Con la Carta N° 0361-2024-ANA-AAA.H, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, otorgo ampliación de plazo por 03 días hábiles, computados desde la recepción de la carta a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis-Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco).
- 3.17. Mediante la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H de fecha 05.12.2024, notificado el 11.12.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), con una multa de 0,52 UIT, según se indica en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 3.18. En fecha 14.02.2025, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), presentó solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.19. Mediante el Memorando N° 0309-2025-ANA-AAA.H, de fecha 17.02.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, elevó el expediente a este Tribunal en mérito de la solicitud de nulidad presentada.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N.º 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N.º 283-2023-ANA¹ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 53E1D544

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del pedido de nulidad de la Resolución Directoral N.º 1189-2024-ANA-AAA.H.

- 5.1. En la revisión del expediente se observa que la Autoridad Administrativa del Huallaga, mediante la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, sancionó a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), con la multa de 0.52 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por La ejecución o modificación de obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 5.2. La Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, fue notificada a la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), en fecha 11.12.2024, con las formalidades dispuestas en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², en la dirección Jirón Juan de la Rivera N° 284 del distrito de Tarapoto provincia y departamento de San Martín resultando una notificación legalmente realizada y que produce todos sus efectos³:

CUT: 120054-2023	
ACTA DE NOTIFICACION N° 1233-2024-ANA-AAA.H	
En el distrito de TARAPOTO; Provincia de SAN MARTÍN y Departamento SAN MARTÍN se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1189-2024-ANA-AAA.H, de fecha 05/12/2024 a: Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis – Uchurco (JASS Sector San Luis – Uchurco), identificado con DNI/RUC N° - en su domicilio sito en: Jr. Juan de la Riva Vásquez N° 284, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín Observaciones : CELULAR 957936092	
RECIBÍ CONFORME	
PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
 _____ NOMBRES Y APELLIDOS DNI: <u>10 70586</u>	SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)
 _____ FIRMA  _____ Relación con el Administrado: (de ser el caso)	Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:
Fecha: <u>11/12/24</u> Hora: <u>11:00 am</u>	

Fuente: expediente CUT N° 120054-2023.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 21°. Régimen de la notificación personal [...]»

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado».

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 53E1D544

- 5.3. Transcurrido el plazo de quince (15) días contemplado en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco), no interpuso ningún recurso impugnatorio, consintiendo la Resolución Directoral N°1189-2024-ANA-AAA.H.
- 5.4. En fecha 14.02.2025, la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis–Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco) presentó su solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 2 de la presente resolución, referido a que la confusión sobre el nombre de la fuente de agua debió ser advertido por la Autoridad Nacional del Agua al tramitar los procedimientos del acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, debió advertir en su momento inicial de autorización de disponibilidad hídrica al tener la información de las fuentes de aguas naturales y derecho otorgados a terceros y la lesión al derecho al acceso al agua de los integrantes de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis- Uchurco (JASS Sector Luis-Uchurco).
- 5.5. Se observa que los argumentos son justificaciones a su conducta, constituyendo el sustento propio de un recurso de apelación, recurso que no fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, la interposición extemporánea del solicitud de nulidad no puede emplearse como vía sustitutiva del recurso de apelación, ya que no constituye un mecanismo ordinario de impugnación, sino una vía extraordinaria limitada a los supuestos de nulidad manifiesta conforme lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, esta solicitud de nulidad debe ser desestimada.
- 5.6. En la Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH⁴ este tribunal ha determinado que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo además de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se requiere la afectación del interés público o la lesión de derechos fundamentales, conforme se exige en el numeral 213.1 del artículo 213° del citado texto normativo⁵.

No obstante, si el administrado consintió la decisión de la autoridad, no podría luego alegar la existencia de afectación del interés público o la lesión de un derecho fundamental (aspectos que constituyen condiciones intrínsecas de la nulidad de oficio):

«5.5. Para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se requiere que, además de la configuración de los vicios de nulidad previstos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se produzca la afectación al interés público o la lesión de derechos fundamentales [...]

⁴ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, Resolución N° 076-2025-ANA-TNRCH de fecha 31.01.2025, emitida en el expediente TNRCH N° 698-2024, disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0076-2025-006.pdf>.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 213°. Nulidad de oficio

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 53E1D544

- 5.6. *Sin embargo, cuando el administrado ha dejado consentir la decisión de la autoridad no puede alegar la afectación del interés público o de un derecho fundamental».*

En tal sentido, cuando el administrado ha dejado consentir la sanción, es decir, se muestra conforme con ella, entonces no puede alegar afectación del interés público, pues la consecuencia económica de dicha sanción constituye un asunto de interés particular.

- 5.7. Por lo tanto, el argumento que sustenta el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, referido a que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en su calidad de autoridad sancionadora habría inobservado los principios de legalidad y debido procedimiento, no demuestra afectación al interés público o a los derechos fundamentales, , exigencias comprendidas en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que se configure la nulidad de oficio del citado acto administrativo, debido a que la resolución ha sido consentida por la administrada y la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga se sustenta en la ausencia de autorización para la ejecución de las obras según las características verificadas en fecha 05.10.2023.
- 5.8. En tal sentido, la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga en la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H, no configura el supuesto establecido en el numeral 213. 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el tribunal, de oficio pueda ejercer la revisión del acto administrativo.
- 5.9. Por tanto, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0745-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.06.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. – NO HABER MÉRITO para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1189-2024-ANA-AAA.H. solicitada por la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento Sector San Luis– Uchurco (JASS Sector San Luis-Uchurco).

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

